SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez Ortiz *CASAN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de agosto del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En este proceso figura como recurrente en el expediente núm. **2022-0083095**: PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. María Reynoso Olivo, Máximo Alcántara Quezada y al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

Por otro lado, también figura como recurrente en el expediente núm. **026-2021-ECIV-00200**: **Costasur Dominicana, S.A.,** quien tiene como abogado constituido y

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, y los Lcdos. Joan Manuel Alcántara, Génesis de León Quiroz y Madelaine Díaz Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas, PER1 y **Costasur Dominicana, S.A.**, respectiva e individualmente en relación con cada recurso.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00292, dictada en fecha 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***Único:*** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena a la entidad Costa sur Dominicana, S.A., a pagar a la señora* PER2 *la suma de RD$14,455,195.40, por concepto de daños materiales, conforme ha sido ordenado mediante la sentencia número 418-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

En el expediente núm. **2022-0083095** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio del 2022, mediante el cual PER2 invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución núm. 1264, de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual esta Corte de Casación pronunció el defecto contra **Costasur Dominicana, S.A.;**

Por otro lado, el expediente núm. **026-2021-ECIV-00200** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio del 2022, mediante el cual **Costasur Dominicana, S.A.** invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual PER1 promueve sus medios de defensa.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por PER1 y Costasur

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER3 PER4 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Dominicana, S.A, respectivamente, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** PER3 PER4 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Costasur Dominicana, S.A., fundamentada en el hecho de que la demandada, después de haberle vendido una villa, procedió a revenderla a un tercero, quien la desmanteló y, por consiguiente, le causó daños y perjuicios a la demandante; **b)** la jurisdicción de primer grado declaró inadmisible la referida acción; **c)** inconforme con la sentencia la demandante recurrió en apelación, emitiendo la alzada la sentencia núm. 418-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo acogió la demanda y condenó a Costasur Dominicana al pago de RD$15,000,000.00 por daños morales, y además, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **d)** el fallo indicado fue anulado por la Primera Sala de esta sede, únicamente en cuanto a los daños morales; **e)** la corte a la sazón, apoderada de liquidación de los daños materiales, dictó la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00041, dictada el 31 de enero 2017, que fijo los daños en la suma de RD$23,000,000.00; **f)** el fallo anterior resultó anulado por la Primera Sala de esta sede, mediante la sentencia núm. 0450/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; **g)** la jurisdicción de envío dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual condenó a Costasur Dominicana al pago de RD$14,455,195.40, por concepto de daños materiales.

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal[1]. Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa la justificación a fin de decidir manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados quedan de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse pendientes de fallos, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de

justicia. En esa atención, procede ordenar la fusión según la argumentación esbozada y acorde al principio de economía procesal, que vale deliberación dispositiva.

En cuanto al expediente núm. 2022-0083095, contentivo del recurso de casación interpuesto por PER3 PER5

4. La recurrente PER2 en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: "**Primero**: Violación grosera a los artículos 97, 98 y 524 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69; **Tercero:** Mala aplicación de los artículos 1149, 1628, 1629, 1630, 1635, 1639 y 1645 del Código Civil dominicano; **Cuarto:** Violación a la ley por mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Violación a la ley, contradicción, falta de estatuir y desnaturalización; **Sexto:** Desnaturalización de las pruebas y errada valoración de las mismas".

5. En el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación, analizados de forma combinada por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce que la alzada: **i.** violó los artículos 68 y 69 de la Constitución puesto que desestimó el resarcimiento de lucro cesante, a pesar de que la recurrente durante los últimos 14 años no ha percibido las ganancias económicas

que generaba su inmueble; **ii.** aplicó erróneamente los artículos 1149, 1628 y siguientes del Código Civil, debido a que el causante del daño está obligado a reparar no solo los daños propios de la reparación, sino todas las sumas análogas a las pérdidas y ganancias de las que hubiese sido probado; **iii.** incurrió en contradicción, falta de motivos y base legal, debido a que reconoció la existencia de daños materiales, sin embargo, no justificó ni motivó adecuadamente por qué no consignó un valor al lucro cesante y al daño emergente; **iv.** desnaturalizó las pruebas, en especial los informes y levantamientos periciales que indican la cantidad dineraria que requiere la villa para ser reparada; **v.** fijó una suma sin tomar en cuenta el aumento de los materiales de construcción, ni la variación de la moneda por inflación.

6. En cuanto a los vicios invocados por la recurrente, se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *18. Una vez identificados los daños a reparar, procede valorar la documentación aportada por la parte demandante como justificación de los montos solicitados para su aprobación, en ese sentido, constan en el legajo de piezas que se encuentran depositados en el expediente, dos informes contentivos de evaluación de daños y presupuesto de reconstrucción, el primero no fechado, emitido por el arquitecto* PER6
> *según el cual para la reparación de los daños arriba señalados se requiere la suma de*

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

RD$31,473,847.20; y el segundo, emitido por el arquitecto PER7

en fecha 29 de julio de 2013, según el cual para la reparación de los daños arriba señalados se requiere la suma de RD$14,455,195.4. (…). 21. Como se ha dicho más arriba del informe elaborado por el arquitecto PER7 *la reparación de los daños materiales experimentados por la señora* PER2

por el deterioro de la planta física y el mobiliario de la villa núm. 12 del sector Rancho Arriba, Casa de Campo, La Romana, asciende a la suma de RD$14,455,195.40, suma que se obtiene de la sumatoria de los renglones contenidos (…) de la manera siguiente: trabajos generales (desmonte y limpieza), la suma de RD$434,100.00; revestimientos y pisos, la suma de RD$2,188,235.65; techos y plafones, la suma de RD$6,322,454.06; pinturas, la suma de RD$336,647.77; topes y muebles RD$353,253.41; sistema acondicionado de aire, la suma de RD$959,560.00; sistema de agua potable y sanitario RD$404,880.29. Por tanto, procede condenar a la parte demandada, Costasur Dominicana, S.A., al pago de RD$ 14,455,195.40.

7. Si bien el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando estos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante después de retener la existencia de la responsabilidad civil, el ejercicio de dicha prerrogativa está sujeta a que, al momento de liquidar y determinar el monto de la indemnización, indiquen

de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción.

8. Según resulta del fallo impugnado, la parte demandante solicitó a la corte *a qua* la suma de RD$317,825,548.00 por concepto de daños materiales, reteniendo dicha jurisdicción la postura de que conforme al informe pericial instrumentado por el arquitecto PER7 en fecha 29 de julio de 2013, la cuantía de la indemnización pertinente en función de los daños materiales ocasionados a la reclamante ascendía a la suma de RD$14,455,195.40, rechazando por falta de pruebas las partidas relativas por los daños emergente y lucro cesante presente y futuro.

9. Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación[2], salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

10. Por otro lado, en los que respecta a la alegada desnaturalización de las pruebas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Este vicio se trata de uno de los casos donde se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

11. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fijó una condena por reparación de daños materiales en *RD$14,455,195.40*, fundamentando su decisión esencialmente en el resultado arrojado en el informe técnico, instrumentado por el arquitecto PER7 Sin embargo, contrario a lo establecido por la alzada dicho informe lo que realmente establece en su parte conclusiva es: *Luego de visitar la Residencia de la Sra.* PER2 *localizada y Ubicada en la de La* ADD8 *República Dominicana, realizamos un análisis presupuestario a los fines de reparación de la referida Residencia, los cuales hemos estimado en veinte y tres millones cinto cuarenta y un mil setecientos ocho pesos con 87/100 centavos (RD$23,141,798.87).*

12. En tales circunstancias, del análisis de la documentación mencionada, se desprende que, según el informe utilizado por la alzada para determinar la indemnización, los perjuicios sufridos por la residencia propiedad de la recurrente, PER2 ascienden a RD$23,141,798.87, distribuidos en 18 rubros y segmentos. No obstante, en los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* no menciona haber verificado la existencia de algún otro documento o evaluación, ni tampoco ejecutó un análisis sustancial que expusiera las razones que justifican la reducción del monto de cara a lo establecido por el perito, así como tampoco explicó por cuáles motivos algunas de las partidas presupuestarias no le merecían crédito.

13. Así las cosas, la corte *a qua* cometió los mismos errores que llevaron a la primera casación, ya que tampoco llevó a cabo un análisis exhaustivo de dichos documentos para determinar cuáles eran aceptados y cuáles no. Además, no formuló un juicio completo y bien fundamentado que pudiera respaldar adecuadamente la decisión tomada en términos de legitimidad.

14. Por otro lado, en lo que concierne al lucro cesante la alzada estableció: *(…) si bien la recurrente ha probado que, previo a su deterioro, la villa era rentada por un valor de aproximadamente USD$1,000.00 por noche, no es posible medir el monto total dejado de*

percibir, pues no han resultado suficientes estas piezas para establecer un promedio de noches ocupadas por año, (…) por lo que procede rechazar este pedimento.

15. Se advierte de los motivos transcritos ut supra que la alzada rechazó las partidas reclamadas por lucro cesante por falta de sustento probatorio, entendiendo que, si bien se acreditó el valor por el que se rentaba la vivienda, no le era suficiente para establecer la cantidad de noches que era rentada y, por tanto, establecer los montos a los que hubiere resultado beneficiada.

16. En tal sentido, conviene precisar que la destrucción de la vivienda propiedad de PER3 PER4 origina inexorablemente la pérdida de las rentas que dicho inmueble pudo haber generado por concepto de alquiler, tomando en consideración su ubicación y potencial fomento turístico, lo cual indudablemente constituye un daño patrimonial desde la perspectiva de la figura del lucro cesante.

17. En tal sentido, si bien las remuneraciones frustradas no pueden equipararse *ipso facto* a la cantidad de ingresos que la víctima hubiere recibido por este concepto, no es menos cierto que tales montos constituyen la referencia idónea para determinar lo que fue dejado de percibir. Empero, este monto referencial debe evaluarse junto a otros factores como, por ejemplo, los gastos que hubiere generado el mantenimiento

de la villa, pago de personal, el período indemnizable y el flujo de inquilinos o huéspedes.

18. En estas circunstancias, la evaluación del lucro cesante queda relegada a la sana convicción del juez, pero al apreciarlo deberá tomar en consideración lo que normalmente habría ocurrido si no se generaba el hecho dañoso. Por ende, los jueces están obligados -en el marco de la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral- a realizar un razonamiento que comprenda dos ámbitos, primero descartar las ganancias reclamadas que no se ajusten a lo que es realmente razonable o probable y; segundo, evitar la suposición de sucesos extraordinarios o excepcionales que impidan el curso normal de los acontecimientos.

19. En definitiva, lo transcendental a fines de legitimación procesal y argumentativa conforme al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, son consideraciones fundamentadas y razonables sustentadas en un análisis de proyección bajo el amparo de un *curso normal de los acontecimientos*. Se advierte que, como afirma la recurrente, la jurisdicción a qua no ofreció motivos suficientes al rechazar la partida por lucro cesante, ya que solo consideró que no se había determinado la cantidad de noches que era rentada la vivienda, omitiendo ponderar la magnitud del daño dentro de un marco de razonabilidad y probabilidad, que es

el método más apropiado para determinar objetivamente el monto de esta indemnización.

20. En lo que respecta a las partidas por daños emergentes, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* no tomó en cuenta los gastos a en los que tuvo que incurrir para vacacionar en otros lugares, a consecuencia de la destrucción de su villa. En efecto, del fallo impugnado se advierte que la alzada consideró lo siguiente: *respecto a la partida "p" contentivo de daño emergente, no se encuentra en el expediente depósito de documento alguno que justifique dicha cuantía.*

21. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[1].

1 Primera Sala Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. 0527/2021 de fecha 21 de marzo de 2021.

22. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

23. En el caso concreto se advierte que ante la secretaría de la corte *a qua* un inventario de documentos de fecha 22 de julio de 2021, en el cual sometió al contradictorio una serie de facturas, recibos y comprobantes de pago por concepto de alquiler de distintas villas turísticas, en aras de acreditar los gastos en los que alegadamente incurrió durante los últimos 14 años debido a a la destrucción de su villa. No obstante, la jurisdicción *a qua* rechazó los montos reclamados en dicha partida por no haberse depositado "*documento alguno que justifique dicha cuantía*".

24. En tales circunstancias, se advierte que la jurisdicción *a qua* no describió el referido inventario en el contenido de la sentencia, ni mencionó las pruebas inventariadas de cara a su potencial valor probatorio, a pesar de haber sido sometido al debate contradictorio durante el proceso, y tratarse de piezas documentales que

potencialmente pudieron incidir en la suerte del litigio debido a su vinculación directa con el reclamo.

25. Conforme lo que se esboza, queda de manifiesto que dicha la jurisdicción *a qua* con su fallo incurrió en los siguientes vicios procesales: 1. desnaturalización de documentos, en tanto que, otorgó un sentido y alcance errado al referido informe pericial; 2. falta de motivos en cuanto a la partida por lucro cesante; y 3. falta de valoración de las pruebas, relativas al daño emergente. Por consiguiente, procede acoger el presente recursos de casación y anular el fallo impugnando.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

En cuanto al expediente núm. 026-2021-ECIV-00200, contentivo del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana S.A.

28. En relación al recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana S.A., se advierte que en su memorial dicha parte invoca el siguiente medio: "**Único:** Violación a la ley, específicamente al Art. 2 de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, y el artículo 39 de la Constitución de la República por no vincular las jurisprudencias establecidas en la especie causando un daño potencial sobre el derecho a la igualdad".

29. Estas Salas Reunidas estiman que no es necesario referirse al medio de casación antes enunciado, tomando en cuenta que algunas de las vulneraciones que se invocan en dicho recurso concurren aspectos indivisibles con el recurso de casación fallado en primer orden, como lo relativo a la falta de motivos en cuanto a la suma indemnizatoria por daños materiales, situación que implica la anulación total, lo cual impone conocer el diferendo nuevamente que en todas sus manifestaciones tornan inexistente el fallo impugnado.

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER1 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 ordinal 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00292, dictada en fecha 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-24-00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-2021-ECIV-00200 y 2022-0083095
Recurrente: PER3 PER4 y Costasur Dominicana S.A.
Recurrido: PER3 PER4 y Costasur Dominicana S.A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Anselmo A. Bello Ferreras
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco A. Jerez Mena
Rafael Vasquez Goico
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J9M7-GHUU-YDH7-J43T